

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

RADICACIÓN No. 13001-31-03-005-2001-00453-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

DEMANDADO: VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez con el presente proceso, informándoles que se ha cumplido el termino de 30 días que se había previsto mediante requerimiento de auto del 24 de junio de 2021. Igualmente se observa memorial con poder otorgado por la parte demandante al señor HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ e igualmente en fecha posterior, el abogado presenta su renuncia al proceso. Así mismo no se advierte vigente medida de embargo de remanentes. Provea. Cartagena de Indias, D. T y C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez realizado un análisis exhaustivo del expediente digital, el Despacho observa que, mediante auto del 3 de octubre de 2019 en aras de continuar con el trámite correspondiente, requirió a la parte ejecutante para que procediera a aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. 060-112030 puesto que el ultimo avalúo data del 2 de diciembre de 2014.

Seguido, del año 2019 estando como apoderado el señor JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, quien funge como abogado de la parte demandante desde abril de 2014, no se atendió al requerimiento realizado por este despacho, por lo que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (notificada por estado No. 59 del 25 de junio de 2021), el despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con la carga que le fue impuesta, so pena de aplicar el desistimiento tácito, carga que vencía el día 10 de agosto de 2021; sin embargo, la parte requerida no cumplió con dicha obligación.

Ahora bien, se avizora escrito del 19 de agosto hogaño en el que el abogado JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA sustituye poder al abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ para que siga representando a la parte demandante dentro del proceso de la referencia; y este a su vez, señala que no pudo darse cumplimiento a la orden dada en el auto del 24 de junio de 2021 porque, aunque se intentó solicitar ante IGAC el certificado catastral del respectivo inmueble, no fue posible porque le informaron que solo lo puede solicitar el propietario que en este caso es el señor Víctor Alberto Salazar Tejada, por tanto, solicita que el despacho oficie al IGAC con el fin de obtener el avalúo requerido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En ese sentido, pese a lo señalado por el memorialista, el Despacho tiene que se cumplen los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”***

Lo anterior, porque ***“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***, supuesto normativo que se cumple en este caso, puesto que, si bien la parte demandante señala que no ha sido posible cumplir con la carga impuesta, no es de recibo la anterior circunstancia ya que (i) lo hizo fuera del término legal impuesto por este despacho y (ii) porque la excusa presentada carece de veracidad real, en el sentido que este tipo de documentos como lo es el avalúo catastral puede ser impreso por cualquier persona ya sea a través de la plataforma propia que ofrece el IGAC o por ventanilla pagando el importe correspondiente.

Así las cosas, el incumplimiento al requerimiento realizado por este despacho se encuentra plenamente configurado, motivo suficiente para decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial contentivo de la sustitución del poder realizada por el Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA (quien según se observa en la pág. 187 del expediente digital, cuenta con esta facultad) al abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ y su posterior renuncia al poder otorgado, el despacho observa la carencia de objeto en dicho apoderamiento ante la efectiva renuncia, por lo que se abstendrá de reconocer personería en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior del proceso. Oficiése, previa verificación y constancia por secretaria de la inexistencia de remanentes embargados.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: SE ABSTIENE de reconocer personería al abogado Dr. HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ, de acuerdo con las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza